

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA

AMPARO. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) DETERMINÓ QUE CUANDO LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DE LOS QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN EN JUICIO DE AMPARO, SON SOMETIDOS AL TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD POR QUEBRANTAR EL ORDEN JURÍDICO, DEBE ATENDERSE A LOS ELEMENTOS PÉTREOS DE LA CONSTITUCIÓN

[Más Información...](#)

Un Notario Público promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto por el que se expidió la “Ley del Notariado para el Estado de Nayarit” (publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de abril de 2022) *-en específico contra los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación del referido Decreto-*, y solicitó la suspensión de la norma reclamada para el efecto de que no le fueran aplicados dichos preceptos, sino los de la Ley abrogada hasta que se resolviera dicho juicio de amparo; sin embargo, el Juez de Distrito negó la medida cautelar.

En contra de dicha negativa, el quejoso presentó recurso de revisión en el incidente de suspensión, mismo que fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, quién resolvió revocar la sentencia que negaba la suspensión y conceder la misma de forma definitiva.

Lo anterior, bajo la consideración de que **la suspensión en el juicio de amparo es una de las formas fundamentales para restaurar provisionalmente el orden jurídico nacional respecto de las autoridades que lo quebrantan**, por lo que el actuar del Juez al analizar la solicitud de la medida cautelar debe someterse al **test de constitucionalidad y convencionalidad**, atendiendo a los elementos pétreos de la Constitución, pues si bien la Constitución admite reformas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la misma, lo cierto es que también contiene normas pétreas que no admiten reforma / son inmodificables *- como lo son las normas relativas a (i) los derechos humanos, (ii) el sistema jurídico de gobierno republicano y federado, (iii) la división de poderes y (iv) la independencia judicial-*, las cuales fungen como barreras para mantener principios constitucionales que deben mantenerse inalterables para proteger la existencia, esencia e, inclusive, identidad constitucional de una nación.

Precisamente uno de los mecanismos para evitar que se afecten dichos elementos pétreos de la Constitución, es el juicio de amparo, no sólo porque la función de la justicia constitucional es controlar los actos de las autoridades a la luz de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino inclusive porque se articula como un órgano subsidiario de creación del derecho a través de su labor de interpretación de la Constitución y la creación de jurisprudencia vinculante.

CONSTITUCIONAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“SCJN”) DETERMINA EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

[Más Información...](#)

Un Juzgado de Distrito sobreseyó un juicio de amparo indirecto presentado por diversas personas físicas quienes reclamaron la omisión de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, para adoptar medidas en aras de preservar recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera. Lo anterior, bajo la consideración que los promoventes carecían de interés legítimo.

Inconformes con ello, los quejosos interpusieron recurso de revisión, mismo que fue del conocimiento de la Primera Sala de la SCJN, quien resolvió revocar la sentencia que sobreseyó en el juicio y amparar a los quejosos, señalando que el Estado Mexicano tendría como obligaciones en materia de protección del derecho humano al agua las de: **(i) respetar** *-abstenerse de prácticas que restrinjan el derecho al agua, e inmiscuirse en sistemas de distribución de aguas-*, **(ii) proteger** *-adoptar medidas para impedir que terceros denieguen derecho al agua y la contaminen, así como imponer medidas por incumplimiento-* y **(iii) cumplir** *-preservar el agua, adoptar estrategias y programas amplios para velar que generaciones tengan agua suficiente y salubre, facilitar acceso al agua pura y a su saneamiento por precio asequible, etc.-*.

La SCJN también definió como garantías del derecho humano al agua, las siguientes: **a) disponibilidad** *-que su abastecimiento sea continuo y suficiente-*, **b) calidad** *-no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas, así como tener un color, olor y sabor aceptables-* y **c) accesibilidad** *-física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua; económica, que implica que los costos sean asequibles; no discriminación, que implica que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados; y acceso a la información-*, mismas que se reconocieron en la “Observación General No. 15” del Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Además, la Sala resolvió que las autoridades incurren en una omisión para efectos del juicio de amparo, cuando hay incumplimiento de una obligación establecida en una disposición internacional en materia de derechos humanos, pues **1.** cualquier omisión de este tipo es susceptible de ser justiciable vía amparo, **2.** toda afección silenciosa de los Estados Constitucionales es atribuible a las autoridades, **3.** los derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad mexicano, **4.** los derechos humanos son susceptibles de aplicarse por cualquier órgano jurisdiccional, **5.** los tratados internacionales tienen que ser aplicados directamente porque forman parte de la Ley Suprema, **6.** todo tratado obliga a las partes que lo suscriben a cumplirlo, **7.** cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad y **8.** la simple inactividad de las autoridades, puede fomentar la creación de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, la SCJN resolvió que las autoridades pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua.

CONSTITUCIONAL. LA SCJN DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE PROMOVER IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS DE LA SCJN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Más Información...](#)

En sesiones de fechas de 12 y 13 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN discutió los impedimentos 1/2023, 12/2023 y 13/2023 promovidos por el Poder Legislativo de Nuevo León para que la ministra Ana Margarita Ríos Farjat se abstuviera de ser instructora en diversas controversias constitucionales promovidas por ese mismo poder, y determinó que tanto en controversias constitucionales como en acciones de inconstitucionalidad, es improcedente la promoción de impedimentos de los ministros de la SCJN.

La SCJN destacó que, si bien las resoluciones del Pleno pueden ser emitidas por mayoría simple de los miembros presentes, en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad solo se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando sean aprobadas por una mayoría calificada de **ocho votos de las Ministras y los Ministros presentes**.

Por lo tanto, a efecto de salvaguardar la debida resolución de dichos asuntos, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución General, el Pleno reiteró su criterio en el sentido de que cuando se trate de los casos mencionados *-controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad-*, resulta improcedente la promoción de impedimentos respecto de quienes integran el Pleno de la SCJN.

En su caso, sólo podrá analizarse un impedimento cuando provenga de una excusa planteada por el propio Ministro que considera estar impedido de resolver en un caso.

CONSTITUCIONAL. EL PLENO DE LA SCJN INVALIDÓ LA SEGUNDA PARTE DEL PAQUETE DE REFORMAS DEL DENOMINADO “PLAN B” POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

[Más Información...](#)

En sesión de 22 de junio de 2023, la SCJN analizó y discutió el proyecto de resolución relativo a las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 *-y sus acumuladas-* promovidas por diversos partidos políticos, diputados y senadores del Congreso de la Unión e INAI, y por mayoría de 9 votos resolvió **declarar la invalidez** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 2 de marzo de 2023.

El Máximo Tribunal insistió que, tal como lo ha señalado en más de 30 ocasiones, el procedimiento legislativo constituye la base del sistema democrático y no un mero formalismo, pues exige que el órgano legislativo observe y proteja los principios de legalidad, representatividad y democracia deliberativa.

Así pues, de la discusión y análisis de las acciones de inconstitucionalidad, la SCJN resolvió que existieron múltiples violaciones graves al procedimiento legislativo que lo invalidan, pues: **(i)** las iniciativas del “Plan B” fueron presentadas a discusión y aprobación sin que fueran publicadas previo al inicio de la sesión para que los legisladores tuvieran oportunidad de conocerlas *- cuando, dicho sea de paso, tales Iniciativas comprenden seis leyes y más de 510 artículos adicionados, reformados o modificados-*, **(ii)** las iniciativas fueron clasificadas como urgentes por la mayoría legislativa, sin aportar razón alguna, **(iii)** tanto la Cámara de Diputados como de Senadores discutieron y eliminaron artículos del proyecto de Decreto cuyo texto ya había sido previamente aprobado por ambas Cámaras, y **(iv)** las Comisiones Unidas del Senado omitieron sesionar y aprobar el dictamen de manera conjunta, ni cumplieron con las reglas de votación previamente establecidas.

Al declararse la invalidez del referido Decreto, la SCJN determinó que en aras de preservar el principio de certeza que rige la materia electoral, las normas que se habían reformado **recuperarán vigencia con el texto que tenían hasta antes de la entrada en vigor del Decreto controvertido**.

En virtud de lo anterior, quedó invalidado en su totalidad el denominado “Plan B” electoral, tomando en cuenta que el pasado mes de mayo la SCJN habría invalidado el diverso Decreto por el que se reformaban la Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas *-primer paquete de reformas del “Plan B”-*.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México